Cofemer Cofemer JRL-NFG-B000172450

De: Jurídico Camimex <juridico@camimex.org.mx>
Enviado el: miércoles, 5 de julio de 2017 12:33 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: alfredo_david@penoles.com.mx
Asunto: ESCRITO A COFEMER 5 de julio 2017
Datos adjuntos: ESCRITO A COFEMER julio 2017.pdf

Lic. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
P r e s e n t e

Me refiero a la manifestación de impacto regulatorio (MIR), publicada en el portal de la COFEMER el 28 de junio del año en curso, relativa al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-022-SSA1-2017, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO2). Valor normado para la concentración de dióxido de azufre (SO2) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.

Anexo encontrará los comentarios de la Cámara Minera de México.

COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
CONTROL DE GESTIÓN
05 JUL. 2017
RECIBIDO
12:34
RUBRICA

Reciba un cordial saludo,

Sergio Almazán
Director General

CAMIMEX

camimex.org.mx | Sierra Vertientes 369 | Col. Lomas de Chapultepec | México D.F. | Tel. 5540 6788/89 ext. 115

La información se envía únicamente para el destinatario, y contiene información de carácter CONFIDENCIAL o PRIVILEGIADA. La modificación, retransmisión, difusión, copia u otro uso de ésta por cualquier medio, por personas distintas al destinatario está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario, por favor notifique al remitente respondiendo a este mensaje, y borre el mismo y sus anexos sin retener copia alguna. Para conocer nuestro aviso de privacidad consulte la página www.camimex.org.mx

Antes de imprimir, considere el medio ambiente

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

5 de julio de 2017.

Lic. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
P r e s e n t e

Estimado Lic. Gutiérrez Caballero:

Me refiero a la manifestación de impacto regulatorio (MIR), publicada en el portal de la COFEMER el 28 de junio del año en curso, relativa al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-022-SSA1-2017, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO2). Valor normado para la concentración de dióxido de azufre (SO2) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.

Como se puede observar, el referido Proyecto de norma (NOM), reduce los límites de emisiones por dióxido de azufre y otorga un plazo de cumplimiento, que a nuestro juicio es sumamente corto (180 días naturales), lo que implicará la generación de impactos económicos que se reflejarán en costos de cumplimiento para los particulares y las empresas públicas o privadas, responsables de la operación de las fuentes de emisión. Consideramos que los nuevos límites afectarán no sólo la competitividad de las empresas, sino posiblemente también su supervivencia.

En el siguiente cuadro se presentan, en partes por millón (ppm), los límites de emisión vigentes en la NOM-022-SSA1-2010 y los pretendidos por el Proyecto:

LIMITES DE EMISIÓN PARA DIÓXIDO DE AZUFRE (ppm)		
LÍMITE	**NOM-022-SSA1-2010**	**PROY-NOM-022-SSA1-2017**
Promedio anual	0.025	-
Promedio de 24 horas	0.110	0.04
Promedio de 8 horas	0.2	-
Promedio horario	-	0.075

Como puede apreciarse el Proyecto de NOM reduce el límite del promedio de 24 horas de 0.110 a 0.04, lo que implica una reducción del 63.6%.

Asimismo, el límite promedio de 8 horas se elimina, y se establece uno de una hora que resulta mucho más estricto, pues la lógica estadística mundialmente aplicada indica que cuando se reduce el período de tiempo para el que se hacen los promedios, el valor límite debe aumentar, como se puede apreciar en la misma tabla en que los límites de la ***NOM-022-SSA1-2010 pasan de 0.025 para el promedio anual, a 0.110 para el promedio diario y a 0.2 para el***

promedio de ocho horas*;** no obstante, en el paso del promedio de 8 horas de la ***NOM-022-SSA1-2010 al promedio de una hora de la NOM-022-SSA1-2017 ocurre completamente lo contrario, pues de un valor de 0.2 promedio de 8 horas se pasa a uno de 0.075 promedio de 1 hora, es decir, se reduce el período de tiempo y también se reduce el valor del límite.

El dióxido de azufre es generado por algunos establecimientos industriales (fuentes fijas) por el uso de combustibles que contienen azufre o por algunos procesos productivos, o por las fuentes móviles (vehículos automotores) que consumen gasolina o diésel con contenidos de azufre.

El cumplimiento de estos nuevos límites implica necesariamente cambios o adiciones en los procesos, lo cual obliga a las empresas productoras, importadoras y consumidoras a adoptar tecnologías de punta, y a los usuarios de vehículos automotores a consumir combustibles más caros.

Aun y cuando el Proyecto de NOM señala como responsables del cumplimiento de los nuevos límites *a todas las autoridades en sus diferentes órdenes de gobierno que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire*, quienes deberán realizar las acciones de fondo para que dichos límites sean cumplidos son las productoras de combustibles, los usuarios de los combustibles y las fuentes de emisión, que son industrias de los sectores público y privado.

Por lo anterior, al señalar el Proyecto de NOM un plazo de 180 días para que se cumplan los nuevos límites, conlleva a que las fuentes de emisión reduzcan en éste plazo las emisiones en un porcentaje similar al 63.6%, lo que es prácticamente imposible en un tiempo tan corto. Consideramos que las *autoridades en sus diferentes órdenes de gobierno que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire*, tampoco podrán realizar los preparativos que les competen para dar seguimiento al cumplimiento de los nuevos límites.

No obstante lo anterior, y que en el *APARTADO I.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN* de la MIR se afirma que: *De acuerdo al Inventario Nacional de Emisiones de México, 2008, considerando únicamente las emisiones antropogénicas,* ***las fuentes que generan aproximadamente el 98% de las emisiones de SO2 son: de generación de energía eléctrica (46.98%), del petróleo y petroquímica (41.49%), alimentos y bebidas (2.23%), química (1.49%), metalúrgica y siderúrgica (1.44%), de la celulosa y el papel (1.32%), de cemento y cal (1.05%), embarcaciones marinas (0.71%), combustión agrícola (0.68%) y autos particulares (0.39%), con 2,191,776 toneladas anuales***, y que los límites permisibles se modifican en el proyecto de NOM; en el APARTADO II.- IMPACTO DE LA REGULACIÓN, la MIR niega que las fuentes fijas (establecimientos industriales públicos y privados), y las fuentes móviles (vehículos automotores), se vayan a ver afectados por los nuevos límites toda vez que dice erróneamente que: ***los ajustes acordados por el grupo de trabajo no advierten la generación de impactos económicos que se reflejen en costos de cumplimiento para los particulares, ya que la presente disposición no crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes.***

Para pronta referencia, a continuación se hace la transcripción integral de ambos apartados de la MIR:

APARTADO I.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN.

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objetivo establecer los valores límites permisibles de concentración de dióxido de azufre (SO2) en el aire ambiente como medida para la protección a la salud humana; así como los criterios para su evaluación. A fin de dar cumplimiento al presente objeto, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios conformó un grupo de trabajo integrado por representantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Energía, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, organizaciones civiles y académicas, como la Universidad Nacional Autónoma de México y el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados, teniendo la finalidad el adecuar la disposición vigente acorde a los últimos hallazgos científicos y estándares internacionales. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud a través de múltiples plataformas ha venido difundiendo e impulsando la imperiosa necesidad de fortalecer las acciones para disminuir las concentraciones atmosféricas de los contaminantes ambientales en especial a los referidos a la contaminación del aire, ya que estos representan un importante riesgo para la salud; mediante la disminución de los niveles de contaminación del aire los países pueden reducir la carga de morbilidad derivada de accidentes cerebrovasculares, cánceres de pulmón y neumopatías crónicas y agudas, entre ellas el asma. El SO2 es un gas incoloro con un olor penetrante que se genera con la combustión de fósiles (carbón y petróleo) y la fundición de minerales que contienen azufre. De acuerdo al Inventario Nacional de Emisiones de México, 2008, considerando únicamente las emisiones antropogénicas, ***las fuentes que generan aproximadamente el 98% de las emisiones de SO2 son: de generación de energía eléctrica (46.98%), del petróleo y petroquímica (41.49%), alimentos y bebidas (2.23%), química (1.49%), metalúrgica y siderúrgica (1.44%), de la celulosa y el papel (1.32%), de cemento y cal (1.05%), embarcaciones marinas (0.71%), combustión agrícola (0.68%) y autos particulares (0.39%), con 2,191,776 toneladas anuales.*** *Con base a mediciones satelitales se conoce que las emisiones de SO2 se dan principalmente al centro del país donde se tiene una alta densidad de población. Este contaminante puede afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares, y causa irritación ocular. La inflamación del sistema respiratorio provoca tos, secreción mucosa y agravamiento del asma y la bronquitis crónica; asimismo, aumenta la propensión de las personas a contraer infecciones del sistema respiratorio. Los ingresos hospitalarios por cardiopatías y la mortalidad aumentan en los días en que los niveles de SO2 son más elevados. Estudios recientes confirman que un porcentaje de las personas con asma experimenta cambios en la función pulmonar y síntomas respiratorios tras períodos de exposición al SO2 de tan solo 10 minutos. En combinación con el agua, el SO2 se convierte en ácido sulfúrico, que es el principal componente de la lluvia ácida que causa la deforestación. Bajo estas premisas, el grupo de trabajo ha discernido para ajustar la normatividad vigente a fin de fortalecer los grados de protección a la salud, mediante la adecuación de los límites máximos permisibles de concentraciones de SO2,* ***quedando plasmados en el cuerpo de la Norma como sigue: 4.1.1 Valor límite de 1 hora: 0.075 ppm (196.5 µg/m3) como promedio aritmético de tres años consecutivos de los percentiles 99 anuales, obtenidos de los máximos diarios, calculado como se especifica en el Apéndice A de esta Norma. 4.1.2 Valor límite de 24 horas: 0.04 ppm (104.8 µg/m3) como el máximo de tres años consecutivos, obtenidos de los promedios de 24 horas, calculado como se especifica en el Apéndice A de esta Norma.***

APARTADO II.- IMPACTO DE LA REGULACIÓN.

El alcance del presente proyecto de Norma se encuentra encausado a todas las autoridades en sus diferentes órdenes de gobierno que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire*, siendo la vigilancia del cumplimiento de la presente Norma competencia de la Secretaría de Salud y de los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia;* ***en este sentido los ajustes acordados por el grupo de trabajo no advierten la generación de impactos económicos que se reflejen en costos de cumplimiento para los particulares, ya que la presente disposición no crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes;*** *tampoco genera o modifica trámites, ni reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; siendo las definiciones, caracterizaciones y metodología propuestas acatadas por las autoridades en sus diferentes órdenes de gobierno que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire. De igual forma se considera que el Proyecto en comento, no afecta la competencia y libre concurrencia en los mercados, ni la circulación y tránsito de mercancías tanto nacionales como importadas. Igualmente, se considera que no existe afectación, alteración o incumplimiento, a los compromisos de México contenidos en tratados comerciales internacionales y normas generales de*

comercio internacional, ni se restringe indebidamente la actividad económica, ya que sus disposiciones exclusivamente se encuentran instruidas en establecer los valores límite permisibles de concentración de dióxido de azufre (SO2) en el aire ambiente, así como los criterios para su evaluación, como medida para la protección a la salud humana.

Para que las autoridades responsables puedan cumplir el nuevo límite de calidad ambiental del aire, se requiere que las fuentes de emisión reduzcan sus emisiones al menos en promedio global en el mismo porcentaje: 63.6%. Es decir, que el inventario de emisiones que suma 2'191,776 toneladas anuales pase a 796,929. Dicha reducción implica necesariamente cambios fuertes en la calidad de los combustibles y en las instalaciones industriales adoptando costosa tecnología de punta.

Es importante mencionar que en el caso de los Estados Unidos de América el plazo que da La Ley de Aire Limpio (Clean Air Act), a las fuentes de emisión para cumplir con nuevos límites de calidad del aire o modificaciones de los existentes, es de entre 7 y 9 años. Ver las páginas 35569 y 35576 a la 35577, del documento que se presenta: Anexo denominado ***Federal Register, Part II, Environmental Protection Agency, 40 CFR Parts 50, 53 y 58, Primary National Ambient Air Quality Standard for Sulfur Dioxide; Final Rule***, disponible en internet.

Una de las razones de que en dicho país el plazo referido se vaya de 7 a 9 años, reside en que el plazo otorgado por la Ley conforme al **42 United States Code 7407 (d) (1) (A) (i) – (iii). CAA (Clean Air Act) Sección 107 (D)(1)(B)(i)**, es para que la EPA publique la clasificación de todas las áreas en cuanto a su cumplimiento o no del nuevo límite, para lo cual tienen a su vez 2 años después de la publicación del estándar, pero este período puede extenderse hasta por 2 años más, si el Administrador de la EPA en la Región correspondiente no tiene suficiente información**.**

Asimismo, en el caso de la Unión Europea se acaban de promulgar nuevos límites a los inventarios de emisiones de calidad del aire que entraron en vigor el 31 de diciembre de 2016, los cuales deberán ser cumplidos a más tardar en el 2030, es decir, otorgaron un plazo de 13 años. La nota publicada en Internet al respecto está en: (http://www.europapress.es/sociedad/medio-ambiente-00647/noticia-eurocamara-da-luz-verde-nuevos-limites-nacionales-contaminantes-2030-20161123153628.html), que dice:

El Consejo de la UE, la institución donde están representados todos los socios comunitarios, ha adoptado esta normativa, después de que el pleno Parlamento Europeo aprobara los nuevos techos para cada país el pasado 23 de noviembre. La directiva será publicada en los próximos días en el Diario Oficial de la UE y entrará en vigor el próximo 31 de diciembre.

LONDRES, Inglaterra; 12 diciembre 2016.- *La Unión Europea ha aprobado este jueves los nuevos límites nacionales a partir de 2030 para las emisiones nacionales de los principales contaminantes atmosféricos, incluidos los óxidos de nitrógeno (NOx), el dióxido de azufre (SO2), los compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM), el amoníaco (NH3), y las partículas finas.*

El Consejo de la UE, la institución donde están representados todos los socios comunitarios, ha adoptado esta normativa, después de que el pleno Parlamento Europeo aprobara los nuevos techos para cada país el pasado 23 de noviembre.

La directiva será publicada en los próximos días en el Diario Oficial de la UE y entrará en vigor el próximo 31 de diciembre. En concreto, España deberá reducir un 88% sus emisiones de SO2 a partir de 2030 en comparación con los niveles de 2005, un 62% las de NOx, un 39% las de COVNM, un 16% las de NH3 y un 50% las de partículas finas.

La contaminación atmosférica causó alrededor de 400.000 muertes prematuras en 2010 en la UE y los recortes propuestos reducirán su efecto en la salud en un 50% de aquí hasta 2020, según los cálculos del Parlamento Europeo. La Agencia Europea de Medio Ambiente asegura que el origen de estas sustancias es diverso.

Por ejemplo, las micropartículas provienen sobre todo de la calefacción, la industria o el transporte, el NOx es responsabilidad fundamentalmente del sector del transporte, las emisiones de SO2 tienen su origen en la producción de energía y el transporte no por carretera, el amoníaco proviene de la agricultura y la mayoría el metano viene de la agricultura, la basura y el sector energético.

La directiva europea incluye cierta flexibilidad para cumplir con los límites establecidos bajo algunas circunstancias, por ejemplo, a causa de un invierno excepcionalmente frío o a un verano excepcionalmente seco. En esos años, se podrá calcular una media con el año siguiente y el posterior.

Se anexa al presente documento, la directiva arriba referida denominada DIRECTIVA (UE) 2016/2284 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos:

UNICO.- Se regresen al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS) de la Secretaría de Salud tanto el proyecto de NOM, como la MIR, para que defina un nuevo plazo de entrada en vigor de la norma, a partir de que se realice un análisis profundo de las acciones necesarias para cumplir los nuevos límites de calidad del aire para dióxido de azufre, y se evalúen las inversiones necesarias y los tiempos de ejecución correspondientes, identificando a las personas físicas y morales, públicas y privadas, que deberán hacer cambios de tecnología, así como los costos económicos que implicará la reducción en un 63.6% de las emisiones.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar a la presente, y en espera de que sean considerados nuestros comentarios, me es grato enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Sergio Almazán Esqueda
Director General